



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2003-00784-00.
DEMANDANTE: JESUS ARTURO ORTIZ.
DEMANDADO: JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON y MYRIAM ELENA
MERA GARCIA.

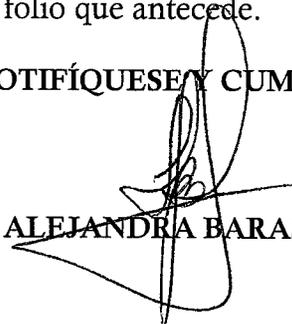
03 AGO 2023.

San José de Cúcuta, _____

En atención a que los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada allegan liquidación del crédito en la cual coinciden que lo adeudado hasta la fecha corresponde a la suma de **\$13.131.762,12**(ver folios 298-299 y 308-309), el Despacho en aplicación al principio de economía procesal se abstiene de ordenar correr traslado de las liquidaciones, y se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso conforme al reporte de depósitos judiciales obrante al folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-006-2016-00150-00.
DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.-SUBROGATARIA-GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ-YURLEY KARINA COLMENARES.

San José de Cúcuta, 03 AGO 2023

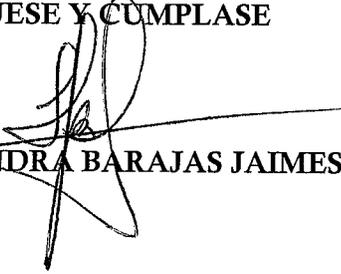
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso hasta el monto de la liquidaciones aprobadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G.P..

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que de conformidad con la comunicación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**-subrogataria transformó su nombre o razón social a **AFFI SAS** NIT 900.053.370-2 conforme al certificado de existencia y representación legal que aporta al presente trámite.

Requerir a la parte demandante para que allegue el Despacho comisorio debidamente diligenciado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de las siguientes características: Placa: **HRN547**; modelo: 2015; Color: gris; Marca: **RENAULT**, línea: sandero, dejado a disposición en los **PARQUEADEROS C.C.B. CONTRANSITO-COMERCIAL CONGNES S.A.S.**, ordenado mediante auto de fecha Febrero 8 de 2019(ver folio 145).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00080-00
DEMANDANTE: M.A. PEÑALOSA CIA. S.A.S.
DEMANDADO: MARIA JOSE TARAZONA GELVEZ

San José de Cúcuta, agosto, tres (3) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora obrantes en los archivos PDF: Proceso802020.pdf, folio 33 del mismo y 2SolicitanEmbargo.pdf; en los que solicita en primer lugar se le remita al correo electrónico el oficio correspondiente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-54217, y en segundo lugar, como medida cautelar se ordene el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que tenga la demandada.

En atención a las solicitudes anteriormente señaladas, en primer lugar, se procede a indicarle al apoderado judicial de la parte actora que el Despacho se abstuvo de decretar medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-54217, por lo expuesto en auto del nueve (9) de marzo de 2020.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de embargo de cuentas de ahorro y corrientes, se le REQUIERE, al solicitante con el fin de que proceda a informar el nombre de las entidades bancarias a las cuales se debe dirigir la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00158-00
**DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES GABRIELA CAMARGO
VEGA.**
**DEMANDADO: EDGAR IVÁN PERALTA VILLMIZAR y CARMEN
FABIOLA VILLAMIZAR BASTO.**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés.

De la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-44518, el Despacho, se ABSTIENE, de acceder a ella, toda vez que, en el plenario no reposa respuesta alguna de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en donde informe que se hubiese realizado la anotación correspondiente en cumplimiento del embargo ordenado por este Despacho judicial en providencia del dieciséis (16) de abril de 2021; razón por la cual se requiere a la apoderada judicial solicitante con el objeto de que realice las diligencias pertinentes ante la precitada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO : HIPOTECARIO.

Rad. No.54 001 40 22-006-2021-00935-00.

San José de Cúcuta, 03 AGO 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso HIPOTECARIO seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "bbva colombia s.a.", a través de apoderado judicial en contra de CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, para resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la Obligación presentada por el demandado. previo traslado a la parte demandante por el término de tres(3)días mediante auto de fecha 10 de Julio de 2023.

Al revisar lo actuado se tiene que en audiencia celebrada el pasado 27 de Junio de 2023, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dispuso: "DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenar seguir adelante con la ejecución, Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y dado en garantía, su avalúo y se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta para tal fin los abonos realizados por el demandado por las suma de **\$13.600.000,00** y **24.250.000,00** este último valor representado en el depósito Judicial No. 4510000957790 que se encuentra incorporado en el expediente digital, finalmente condenando en costas del proceso incluyendo la suma de **\$480.000,00** como agencias en derecho.

El día 30 de Junio de 2023 ,el demandado CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, allega el depósito judicial No. 451010000992997 por valor de **\$5.000.000,00** y solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación.

De la solicitud antes señalada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres(3)días mediante auto de fecha 10 de Julio de 2023.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la solicitud de terminación del proceso allegando una liquidación del crédito para concluir que en su sentir el demandado a la fecha 14 de Julio de 2023, aún le adeuda a la entidad financiera demandante en su sentir la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 51/100(\$5.220.315,51).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala expresamente :

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del Juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres(3) días como los dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En el presente caso sometido a examen, el demandado allegó la liquidación del crédito, aportó título de consignación por valor de **\$5.000.000,00** y solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, conforme a la disposición procesal antes citada.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la terminación del presente proceso allegando una liquidación del crédito para concluir que en su sentir el demandado a la fecha 14 de Julio de 2023, aún le adeuda a la entidad financiera demandante en su sentir la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 51/100(\$5.220.315,51).

Ahora bien, si revisamos la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante como fundamento de su solicitud de oposición a la terminación por el pago total de la obligación del presente proceso, advierte el Despacho que: 1) se incluye en la misma un ítem correspondiente a “intereses moratorios sobre capital vencido por valor de **\$2.085.357,00**”, **valor que no se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo ni en la sentencia.**

Por tal motivo, y atendiendo que es deber del juez efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso agotada cada etapa procesal, y para el caso de la liquidación del crédito, se traduce en no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dicho valor no podrá tenerse en cuenta.

En efecto, una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.

Adicionalmente la tasa de interés moratoria mensual que se incluye en la liquidación presentada por la parte demandante supera los límites que arroja el simulador de conversión de tasas de interés de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Para terminar, no puede ser de recibo para este Despacho que en la liquidación se cobren intereses moratorios hasta el **14 de Julio de 2023**, sin tener en cuenta que el

demandado realizó un pago a la obligación por valor de **\$5.000.000,00** el día 30 de Junio de 2023, el cual no fue aplicado como pago, y con el cual extinguió la obligación, independientemente, si el dinero se entrega o no, de manera inmediata al acreedor, pues la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales, tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema en Sentencia **STC6455-2019-M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Radicación n° 11001-02-03-000-2019-01478-00-** veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dijo:

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron** “.*

En ese orden, es claro, que la liquidación del crédito presetada por la apoderada judicial de la parte demandante como fundamento de su oposición a la terminación del presente proceso no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual a este Despacho no le queda otro camino que acoger la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado, anexa al presente pronunciamiento. Para mayor claridad se procede a resumir la liquidación practicada por la secretaría de la siguiente manera:

Titulo valor	\$ 34.193.664,12
Interese de plazo del 30 de Agosto de 2021 al 30 de Octubre de 2021-ordenados en el mandamiento de pago.	\$ 754.051,10
Intereses moratorios del 9de Diciembre de 2021 al 30 de Junio de 2023 fecha en la cual se canceló la obligación	\$ 6.515.036,82
Costas ordenadas en la sentencia	\$ 480.000.00
TOTAL ADEUDADO	\$ 41.942.752.04
Menos valor cancelado por el demandado el 28-02- acuerdo de pago	\$ 13.600.000,00
Menos depósitos judiciales pendientes de entregar a la fecha 30-06-2023	\$ 29.250.000,00
Saldo a favor de la parte demandada (Carlos Chanel Contreras C.)	\$ 907.247,96

Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. G.P., ordenando hacer entrega a la parte demandante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** "bbva colombia s.a.", de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS CON 04/100(\$28.342.752,04).**

La Suma de **\$907.247,96** para entregar al demandado siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** "bbva colombia s.a.", a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone hacer entrega a la parte demandante el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** "bbva colombia s.a.", de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS CON 04/100(\$28.342.752,04).**

Para tal efecto se dispone hacer entrega del depósitos judicial No. 451010000957790 por valor de **\$24.250.000,00** a la parte demandante y fraccionar del depósitos judicial No. 45101000992997 por valor **de \$5.000.000,00** de la siguiente manera:

-La suma de **\$4.092.752,04** para la parte demandante.

-La Suma de **\$907.247,96** para entregar al demandado siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00034-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LEAL ORTEGA
DEMANDADO: JESUS DAVID LAGUNA RICO

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el objeto de dar trámite a las peticiones de la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en los archivos PDF, 11 y 12 del presente proceso virtual, en los cuales solicita se le dé continuidad al proceso, toda vez que el demandado, en palabras de la citada procuradora fue notificado el día 8 de febrero de 2022, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Estudiados los anexos de la actuación con la que indica la apoderada judicial de la parte actora, que realizó la notificación personal al demandado; el Despacho, observa en primer lugar que no se allegó al plenario, copia completa de la actuación de notificación en el mensaje enviado a esta autoridad judicial, tal y como lo ordena el primer (1^{er}) inciso del artículo de la Ley 2213 de 2022; de otra parte, se observa que la carta enviada al demandado para notificarlo hace referencia es al radicado de un proceso distinto al presente, por tal razón, en aras de no estar en incurso en la causal octava de nulidad del artículo 133 del C.G.P., el Despacho, ordena a la apoderada judicial de la parte actora realizar nuevamente la citación al demandado, cumpliendo con los requerimientos de los artículos 3° y 8° de la Ley 2218 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00830-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MANTILLA MEAURI
DEMANDADO: DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA

San José de Cúcuta, agosto, tres (3) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora obrantes en los archivos PDF: [43AllegaRespuestaDerechoPeticionClinicaSanJose0830.pdf](#) y [44ReiteracionSolicitudDeEmplazamiento0830.pdf](#), de los días 19 de julio y 1° de agosto hogaño, respectivamente, en los que se solicita al Despacho, en primer lugar que se le informe si existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante y segundo lugar se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que, en palabras del precitado apoderado la empresa E.S.M. Logística, devolvió la correspondencia indicando que no se logró ubicar a la demandada.

En respuesta a las peticiones descritas en el párrafo anterior procede el Despacho en primer lugar a informarle al apoderado judicial de la parte actora que una vez revisado en el Sistema de Depósitos Judiciales lo pertinente a este proceso se constató que existen 3 títulos por una suma total de \$309.670,00.

Finalmente, como quiera que dentro del presente proceso virtual no figura constancia de haberse realizado la citación correspondiente al artículo 291 del C.G.P. a la demandada, y que teniendo en cuenta las respuesta al derecho de petición otorgada por el representante legal de la Clínica San José de Cúcuta S.A., en donde se da a entender que la demandada si está vinculada con esa entidad, lo que lleva a concluir al Despacho que la misma se puede notificar allí mismo, además que, la dirección de la Clínica fue la de sitio de notificación de la demandada aportada en el libelo demandatorio, el Despacho con el objeto de no violar los principios de publicidad y contradicción y el debido proceso, con los que cuenta la demandada, se ABSTENDRA de ordenar el emplazamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01009-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO SUAREZ CHACON

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a la carga a la que hace referencia el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en el sentido de solicitar la información a las autoridades o a los particulares que la poseen, este Despacho se ABSTENDRA de dar trámite a la solicitud de oficiar a COOSALUD EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2023-00250-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 03 AGO 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial en contra de **CESAR ALEXANDER GONZALEZ CASTELLANOS.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial y representante legal de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

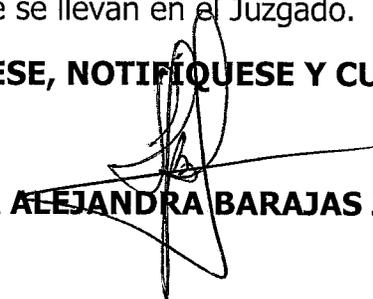
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial en contra de **CESAR ALEXANDER GONZALEZ CASTELLANOS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES